



*Propuesta de textos para una reforma
parcial del Reglamento Interior del
Congreso de la República de Honduras*

Ronny Rodríguez Chang

Centro de Investigación y Promoción de los
Derechos Humanos - CIPRODEH
Tegucigalpa, Honduras
Noviembre del 2008

Documento de Trabajo

**PROPUESTA DE TEXTOS PARA UNA REFORMA PARCIAL AL
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS**

Ronny Rodríguez Chang
Consultor Internacional,
Experto en Modernización Legislativa

Exposición de Motivos

El Reglamento Interior del Congreso Nacional cumplió en febrero del presente año 2008 veinticinco años de vigencia, y desde su aprobación no ha sido objeto de ninguna reforma parcial. Los registros legislativos muestran, sin embargo, diversas iniciativas originadas la mayor parte de ellas en grupos de diputados de oposición, tendientes a modificar algunos de sus artículos o a incorporar capítulos nuevos que buscan mejorar algún aspecto de interés político-partidario; existe incluso en el Centro de Investigación y Estudios Legislativos (CIEL) una propuesta de reforma integral, pero ninguna de las propuestas logró el consenso necesario para la modificar este cuerpo normativo. En atención al derecho parlamentario comparado, es meritorio señalar que en períodos similares, muchos congresos de la región han modificado total o parcialmente sus reglamentos para actualizar los procedimientos a las nuevas exigencias institucionales y, especialmente, en busca de mayor eficiencia, eficacia y transparencia.

Y es que en veinticinco años se han adoptado prácticas y costumbres durante el proceso parlamentario que requieren incorporarse formalmente al Reglamento para garantizar la seguridad jurídica y la institucionalidad. Igualmente, las nuevas exigencias parlamentarias demandan la incorporación de áreas completas propias del derecho parlamentario en las normas que regulan el proceso legislativo hondureño.

El análisis fáctico del Reglamento Interior del Congreso, demuestra que a pesar de sus cien artículos, éste adolece en general de los siguientes problemas:

- a) Problemas de orden y estructura formal,
- b) Problemas de repetición de información,
- c) Falta de claridad en sus normas y redacción confusa,
- d) En muchos casos las normas son omisas o incompletas,
- e) En general no considera prácticas y costumbres parlamentarias que ya son propias del proceso y de la cultura parlamentaria, y
- f) No se adecua a los nuevos umbrales de democracia, que exigen cada vez más transparencia, mayor rendimiento de cuentas y permanente retroalimentación ciudadana.

Con estas deficiencias, se puede concluir que el Reglamento Interior vigente regula con muchas lagunas y deficiencias la organización, el funcionamiento interno y los procedimientos parlamentarios para la realización de la funciones que la Constitución le señala al Congreso

Nacional. Quizá por esta razón, desde el regreso a la democracia en 1982, el papel del Congreso como institución fundamental de elaboración de leyes viene siendo cuestionado.

Una de las principales críticas proviene del hecho de que la gran mayoría de las leyes aprobadas han sido iniciativa del Poder Ejecutivo y esta crítica ha estado en aumento cuando los procesos electorales han dado a los gobiernos un número importante de diputados en el Congreso, suficiente para lograr la mayoría simple de los votos con la que se aprueba gran parte de la legislación, obteniendo una alianza con alguno de los partidos minoritarios. En este caso el Congreso es acusado de ser un mero convalidador de las decisiones que se han tomado previamente en el Ejecutivo.

En defensa del Congreso es meritorio decir, que como la principal institución en la que actúan actores políticos su comportamiento depende, en gran parte, de los mismos. El procedimiento legislativo es un proceso de construcción de decisiones políticas, que permite lograr, mediante la transacción entre intereses políticos una ley de calidad. Es decir, el proceso legislativo está compuesto por un factor fundamental, que es el factor político, que está presente en todo el proceso legislativo y que es siempre coyuntural, porque depende de las preferencias electorales de los ciudadanos en determinada elección. Concebir la ley como norma de integración política exige por lo tanto una regulación precisa y detallada del procedimiento legislativo.

Esto hace que el proceso legislativo establecido en el Reglamento en tanto otorga legitimidad a las leyes, deba ser suficiente, claro y riguroso para que al final logre garantizar un producto de calidad, sin que pueda ser obviado o utilizado por algunos de estos actores con intereses particulares. Insistimos en que debe ser entonces estructural, para que no pueda dar pie a que cambie de una ley a otra, o de un momento parlamentario a otro, aunque cambien los actores políticos. Y es que una reglamentación legislativa omisa, insuficiente o no clara como la actual puede dar pie a las tentaciones de su uso indebido por parte de los diferentes actores políticos. Así, la negociación propia del proceso legislativo debe darse en un contexto caracterizado por la estructura política y legal del Poder Legislativo.

El carácter estructural del procedimiento legislativo garantiza en condiciones óptimas que las reglas no surgen, se interpretan o se utilizan en forma diferente para cada uno de los proyectos de ley, sino que constituye un recorrido predeterminado, ordenado de tal forma que asegura la previsibilidad de las diferentes etapas y garantiza la participación de los diputados y los grupos parlamentarios en su aceptación o rechazo.

Un tema recurrente en la etapa de investigación que dio origen a la presente propuesta, fue el cuestionamiento generalizado sobre el nivel jerárquico que ocupa el Reglamento Interior del Congreso en la pirámide de las normas jurídicas de Honduras. Tanto dentro del Congreso, como en el sector de la sociedad civil, pero especialmente en esta última, se insistió en que el “carácter reglamentario” disminuye la fuerza jurídica de este cuerpo normativo y que, en cambio, para darle relevancia a tales normas debía aprobarse en vez de una reforma al Reglamento, como algunos planteamos, una Ley Orgánica. Según el cuestionamiento, sólo así se lograría reposicionar al nivel

que le corresponde a la norma interna que rige el funcionamiento del Congreso, desconocida mayormente, a todas luces minimizada y en muchos casos ignorada.

Lo cierto es que, según lo establece la doctrina jurídica, el Reglamento Interior del Congreso (Nacional de Honduras) es la fuente jurídica por excelencia de la actividad parlamentaria. Ciertamente, sin embargo, que la fuerza obligatoria de las disposiciones reglamentarias es interna, no puede tener fuerza obligatoria fuera del recinto del Congreso, a pesar de que en muchos casos, como se muestra en el derecho parlamentario comparado, y el Reglamento vigente en el Congreso en el Congreso de Honduras no es una excepción, los reglamentos de los poderes legislativos regulan incluso relaciones con funcionarios y, eventualmente, con particulares a los cuales obligan a comparecer ante esos órganos parlamentarios.

Por esta razón insistimos en que la importancia del Reglamento desborda el concepto original de "*interna corporis*", para convertirse en una fuente fundamental del ordenamiento y hasta en parámetro de constitucionalidad. La distinción entre tipos de normas con juridicidad interna o externa, tiene importancia únicamente cuando en el Reglamento se regulan aspectos relacionados con derechos de terceros. Como se indicó, éste extremo aparece en algunos reglamentos legislativos en el caso de las comisiones cuyo procedimiento tendiente a recabar pruebas y a oír testimonios, puede afectar derechos externos. Salvo ese caso, las normas reglamentarias se refieren a procedimientos y al funcionamiento de los órganos parlamentarios y en esa medida su eficacia es interna, aunque de acatamiento obligatorio si se trata de aspectos sustanciales de carácter procedimental, cuyo control podría servir eventualmente para determinar la constitucionalidad o no de una determinada ley o norma.

El fundamento constitucional del Reglamento Interior aparece en el artículo 205, inciso 3 de la Constitución de Honduras, el cual le confiere al Congreso Nacional la potestad de darse su propio Reglamento Interior, y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan. El objeto del Reglamento es la regulación de la organización interna del Congreso, las funciones de sus órganos y los procedimientos para la emisión de los diversos actos parlamentarios.

Doctrinariamente se reserva al Reglamento Interior del Congreso la normativa sobre el estatuto de los diputados (deberes y derechos), la regulación de la organización, los procedimientos y el funcionamiento de los órganos internos (pleno, comisiones, Junta Directiva), muy especialmente el establecimiento del proceso de elaboración de la ley, incluyendo disposiciones sobre el debate parlamentario, la elección de funcionarios, el proceso de elaboración del presupuesto y su fiscalización, y más recientemente la normas sobre ética parlamentaria, sin dejar de lado normas básicas relacionadas con la administración legislativa. También el Reglamento Interno debe contemplar la normativa referida al ejercicio del control parlamentario, que incluye entre otros las interpelaciones y los antejuicios, por lo que no solo es un conjunto normativo fundamental para la actividad parlamentaria, sino que también es un instrumento del control constitucional de la actividad política del Congreso.

Se ha tratado de establecer distinciones entre los distintos tipos de normas del reglamento: las que reiteran las constitucionales y las que las integran, las amplían y las interpretan y nuevas normas

que regulan aspectos no contemplados en la Constitución. La doctrina en general sostiene que esas normas son "materialmente administrativas, pues se refieren a aspectos de organización interna del Poder Legislativo" pero **no** compartimos esa tesis en virtud de que esas normas son parlamentarias y se refieren a aspectos organizativos y procesales y no administrativos. Las normas reglamentarias establecen las condiciones y los procedimientos, de ahí que complementan y desarrollan las normas constitucionales. En consecuencia, las normas de carácter administrativo, no tienen la naturaleza de normas parlamentarias y, desde el punto de vista técnico, están indebidamente ubicadas en el Reglamento.

Esas facultades de autorregulación que, en fin, pueden ser empleadas para incrementar tanto la apertura del Congreso para retroalimentar sus decisiones con la participación ciudadana, como en el pluralismo político a la hora de integrar todos los órganos internos favoreciendo en conjunto el cumplimiento de la regla de la proporcionalidad, dejan claro que la fuente natural, dentro de los límites constitucionales, de regulación que tiene el Congreso es su propio Reglamento, que bajo los límites y controles constitucionales correspondientes se convierte en instrumento normativo fundamental de la actividad parlamentaria.

Vale insistir que al Reglamento, como acto general, se subordinan los actos concretos. Para derogar una norma reglamentaria tiene que producirse una reforma, de conformidad con el artículo referido de la Constitución Política, publicarse y luego dictarse el nuevo acto concreto. Sin embargo, es importante recordar que la actividad política es dinámica y un Reglamento sin la flexibilidad necesaria, constituye una camisa de fuerza para la actividad parlamentaria. Por ello es recomendable que en caso de lograrse compromiso para su reforma parcial o total, el Reglamento contenga disposiciones que flexibilicen su procedimiento, dentro del marco de los principios y normas constitucionales. De ese modo, el principio recogido en el Reglamento (Artículo 100 del Reglamento Interior), conocido en derecho administrativo como el de inderogabilidad singular del reglamento, adquiere el equilibrio necesario para encauzar la dinámica vida política.

Finalmente, a pesar de que la emisión del Reglamento Interior se dicta por una mayoría simple de los diputados presentes, como el resto de las leyes, su modificación requiere el consenso mayoritario para lograr legitimidad, apropiación y defensa por parte de los propios diputados y grupos parlamentarios en situaciones límite.

Para el caso del Congreso de Honduras la referida reforma al Reglamento, o su sustitución por uno nuevo, se convierte ya en una tarea impostergable. No es posible pensar que la democracia de Honduras aspire a ser cada día más legítima y representativa con un Reglamento Interior del Congreso que no contempla normas sobre el procedimiento de elecciones de segundo grado para funcionarios públicos, interpelaciones y antejuicios; que solamente tiene un artículo referido a las comisiones legislativas; que no posee normas que establezcan el estatuto de los diputados; en el que la regulación relacionada con la Junta Directiva posee mayor énfasis en la ubicación física de sus integrantes en el pleno que en sus potestades y atribuciones y que, en cambio; sea abundante en las normas que regulan al personal auxiliar, al de archivo al de biblioteca y al de la pagaduría.

Evidentemente el Congreso posee un Reglamento desfasado, limitado, insuficiente y desordenado que pide a gritos más que una reforma parcial, una modificación total. Hay que hacer notar, sin embargo, que cualquier reforma, como se indicó anteriormente, requiere del mayor consenso y de la convicción generalizada de que la misma contribuirá sustancialmente con el desarrollo institucional del Congreso y con el fortalecimiento de su papel en el sistema político nacional. El Reglamento refleja la cultura política y, especialmente, la cultura parlamentaria, por lo que el avance normativo sólo podrá llegar hasta donde lo permita esa cultura y hasta donde las políticas de turno puedan divisar su alcance

En el presente documento se presenta una propuesta de reforma parcial al Reglamento Interior del Congreso, recomendando únicamente la modificación de aquellos artículos que contienen una evidente deficiencia normativa, un vacío legal o una redacción confusa o desordenada y, se proponen redacciones para regular aspectos que en la revisión técnica profesional y en el común de las entrevistas fueron señalados como urgentes, especialmente porque su incorporación al cuerpo normativo legislativo podrá contribuir con la democratización y la transparencia del proceso parlamentario.

Así se propone la modificación de los siguientes artículos:

- Artículo 10. Directiva (**Integración de la Directiva**)
- **Artículo 11. Ubicación de la directiva en sesiones**
- **Artículo 13. Medios de comunicación**
- Artículo 26. Atribuciones del Presidente y de los Vicepresidentes
- Artículo 28. Obligaciones de los Secretarios
- Artículo 30. Incorporación
- Artículo 31. Excusas (**por no concurrir a sesiones**)
- Artículo 32. Licencias
- Artículo 44. Barra
- Artículo 47. Orden del Día
- Artículo 60. Solicitudes o peticiones de interés particular
- Artículo 62. Tipos de votación
- Artículo 63. Toma de decisiones (**Tipos de mayorías para toma de decisiones**)
- Artículo 69. Comisiones Ordinarias / **COMISIONES ORDINARIAS**
- Artículo 81. Archivo
- **Artículo 82. Organización del Archivo**

Junto a cada propuesta se incluye en el proyecto una breve explicación del alcance y el objetivo de la reforma o incorporación sugerida, para contribuir a que el lector reciba con una mayor información al momento del estudio respectivo y para que el documento se explique por sí solo.

Una novedad de esta propuesta, es que **se sugiere un título para cada uno de los artículos del Reglamento Interior que no lo tiene actualmente, veintisiete en total**, con lo cual se espera

facilitar su uso y, de alguna, forma evidenciar las limitaciones de orden y estructura que posee. Los títulos sugeridos para los artículos que no lo tenían se han destacado en color rojo/marrón, las modificaciones o traslados de textos existentes se han coloreado en verde y los nuevos textos recomendados se resaltan en color azul.

La propuesta tuvo presente que la nueva normativa reglamentaria debe tener como objetivos: a) agilizar la función legislativa; b) redimensionar los derechos y deberes de los Diputados; c) modernizar las funciones de las diferentes instancias internas y los procedimientos para dictar los actos o atribuciones, que corresponden al Congreso, con mayor celeridad; d) asegurar la transparencia del trabajo legislativo; e) contribuir con la seguridad jurídica en el proceso de formación de la ley y; f) regular los deberes y los derechos de los diputados.

Para arribar a lo anterior, se tuvieron en consideración los expedientes que contienen propuestas de reformas al Reglamento vigente, que en distintos momentos fueron presentados en el Pleno y pasados a estudios de ésta Comisión, algunos de los temas contenidos en los expedientes se incluyen y otros se han considerado innecesarios; en síntesis se ha tratado de incorporar en este nuevo proyecto de Reglamento Interior, la regulación de todas aquellas actividades y funciones que se desarrollan en el Congreso Nacional, lo cual se refleja en el proyecto que se presenta.

El sustento técnico de la propuesta se desarrolla ampliamente en el documento denominado “Impresiones sobre el Diseño Institucional y el Rendimiento Político del Congreso de la República de Honduras”.-

Tegucigalpa, Noviembre del 2008

CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS

INDICE SUGERIDO PARA EL REGLAMENTO INTERIOR (DECRETO NUMERO 24)

	Título de Artículo sugerido, sólo para efectos de análisis de la estructura del Reglamento
--	--

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 1. Sede y fechas de sesiones ordinarias

Artículo 2. Prórroga de sesiones ordinarias

Artículo 3. Sesiones en el Palacio Nacional

Artículo 4. Convocatoria extraordinaria

Artículo 5. Sesiones extraordinarias

Artículo 6. Receso

Artículo 7. Quórum

Artículo 8. Símbolos Nacionales

Artículo 9. Promesa de Ley

TITULO II

DE LA DIRECTIVA

Artículo 10. Directiva (Integración de la Directiva)

Artículo 11. Ubicación de la directiva en sesiones

Artículo 12. Ubicación de autoridades cuando concurren al Congreso

Artículo 13. Medios de comunicación

TITULO III

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 14. Directiva Provisional

Artículo 15. Fecha de elección de la Directiva en propiedad

Artículo 16. Sesión Preparatoria (Promesa Constitucional de la Directiva Provisional)

Artículo 17. Promesa de ley ante los Símbolos Nacionales

Artículo 18. Obligación de reunirse y de asistir a reuniones

Artículo 19. Duración del período

TITULO IV

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 20. Solemne Instalación

Artículo 21. Presencia del Cuerpo Militar

Artículo 22. Diputados comisionados para informar al Presidente de la República sobre la instalación del Congreso

Artículo 23. Recibo del Presidente e instalación del Congreso

Artículo 24. Mensajes y contestación

Artículo 25. Fijación del orden del día

TITULO V

DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTE

Artículo 26. Atribuciones del Presidente y de los Vicepresidentes

Artículo 27. Ausencias temporales y falta absoluta de los miembros

TITULO VI
DE LOS SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS

Artículo 28. Oblicaciones de los Secretarios

Artículo 29. Funciones de los Prosecretarios

TITULO VII
DE LOS DIPUTADOS

Artículo 30. Incorporación

Artículo 31. Excusas (*por no concurrir a sesiones*)

Artículo 32. Licencias

Artículo 33. Pérdida de parte proporcional del sueldo

Artículo 34. Uso de la palabra y *solicitud* para el orden

Artículo 35. Uso de la palabra (*Oportunidades para el uso de la palabra*)

Artículo 36. Interpelaciones

TITULO VIII
DE LAS SESIONES

Artículo 37. Tipos de sesiones

Artículo 38. Hora de las sesiones

Artículo 39. Sesiones en horas extraordinarias

Artículo 40. Lectura y discusión del Acta

Artículo 41. Reconsideraciones

Artículo 42. Contenido de las actas

Artículo 43. Razonamiento del voto

Artículo 44. Barra

Artículo 45. Mantenimiento del Orden

Artículo 46. Cancelación de un debate

Artículo 47. Orden del Día

Artículo 48. Discusión de asuntos no previstos en el Orden del Día

TITULO IX
DE LAS MOCIONES Y PROYECTOS

Artículo 49. Mociones y proyectos

Artículo 50. Mociones del Orden

Artículo 51. Proyectos de Ley, Dictámenes, Urgencia

Artículo 52. Sanción y promulgación

Artículo 53. Veto / Ratificación Constitucional

Artículo 54. Informe de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 55. Proyecto desechado total o parcialmente

Artículo 56. Solicitudes de particulares

Artículo 57. Pensiones y honores

Artículo 58. *Derechos a pensiones*

Artículo 59. Desestimiento

Artículo 60. Solicitudes o peticiones de interés particular

TITULO X
DE LAS VOTACIONES

Artículo 61. Fin del debate

Artículo 62. Tipos de votación

Artículo 63. Toma de decisiones (*Tipos de mayorías para toma de decisiones*)

Artículo 64. Votación colectiva

Artículo 65. Presencia de diputados en las votaciones

Artículo 66. Votación de las mociones por partes

Artículo 67. Comisiones de estilo

Artículo 68. Elección de funcionarios públicos

TITULO XI DE LAS COMISIONES

Capítulo I DE LAS COMISIONES ORDINARIAS

Artículo 69. Comisiones Ordinarias / **COMISIONES ORDINARIAS**

Capítulo II. DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 70. Comisiones Especiales

Artículo 71. Comisiones Extraordinarias

Artículo 72. Dictamen y voto particular

Artículo 73. Exposición de motivos

Artículo 74. Informes de las oficinas del Gobierno a las comisiones

Artículo 75. Comisiones Especiales de Investigación

Artículo 76. Pláticas o conferencias con Secretarios de Estado

Artículo 77. Asesoramiento

Artículo 78. Cooperación de la directiva con las comisiones

TITULO XII DEL PERSONAL AUXILIAR, ARCHI, BIBLIOTECA Y PAGADURIA ESPECIAL DEL CONGRESO NACIONAL

Capítulo I DEL PERSONAL AUXILIAR, ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Artículo 79. Personal auxiliar

Artículo 80. Archivo y Biblioteca del Congreso Nacional

Artículo 81. Archivo

Artículo 82. Organización del Archivo

Artículo 83. Biblioteca

Artículo 84. Catálogos de Biblioteca y Archivo

Artículo 85. Encargados del Archivo y Biblioteca

Artículo 86. Requisitos para empleados del Archivo y la Biblioteca

Artículo 87. Pagaduría Especial

Artículo 88. Dependencia jerárquica de la Pagaduría

Artículo 89. Fondos para pagos del Congreso

Artículo 90. Requisitos para ser Pagador del Congreso

TITULO XIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. Formación de causa

Artículo 92. Comisión Permanente

Artículo 93. Elección de Funcionarios

Artículo 94. Nombramientos ante ausencia de Diputados

Artículo 95. Clausura

Artículo 96. Identificación

Artículo 97. Enfermedad y Defunción

Artículo 98. Visitas

Artículo 99. Casos no previstos

Artículo 100. Derogatoria

Artículo 101. Vigencia

**CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS
REGLAMENTO INTERIOR**

(DECRETO NUMERO 24)

Indicación de colores en el texto:

	Título de Artículo sugerido, sólo para efectos de análisis de la estructura del Reglamento
	Nuevo texto recomendado para la reforma al Reglamento Interior
	Propuesta de modificación de texto

**TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 1. Sede y fechas de sesiones ordinarias

El Congreso Nacional se reunirá en la Capital de la República en sesiones ordinarias, el veinticinco de enero de cada año, sin necesidad de Convocatoria y clausurará sus sesiones en treinta y uno de octubre del mismo año.

Artículo 2. Prórroga de sesiones ordinarias

Las sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que fuere necesario por resolución del Congreso Nacional a iniciativa de uno o más de sus miembros, o a solicitud del poder Ejecutivo.

Artículo 3. Sesiones en el Palacio Nacional

El Congreso Nacional celebrará sesiones en el Salón del Palacio Legislativo, pudiendo también celebrarlas en otro local y en cualquier lugar de la República donde fuese convocado por la Juta Directiva, si las circunstancias lo exigen.

Artículo 4. Convocatoria extraordinaria

Un número de cinco diputados podrá convocar extraordinariamente al Congreso nacional, para sesionar en cualquier lugar de la república cuando el Ejecutivo, otra autoridad fuerza mayor o caso fortuito impida su instalación o la celebración de sus sesiones.

Artículo 5. Sesiones extraordinarias

El Congreso Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde la mitad más uno de sus miembros, cuando sea convocado por su Comisión Permanente o a solicitud del poder Ejecutivo. En estos casos solo tratará los asuntos que motivaron el respectivo decreto de convocatoria.

Artículo 6. Receso

Del 1 al 31 de mayo de cada año el Congreso nacional entrará en receso para reiniciar sus labores el 1 de junio del mismo año.

Artículo 7. Quórum

La mitad más uno de los miembros de que se compone el Congreso nacional, será suficiente para su instalación y para celebrar sesiones.

Artículo 8. Símbolos Nacionales

Artículo 8. En el recito donde el Congreso Nacional celebre sus sesiones tendrán sitio preferente los símbolos nacionales.

Artículo 9. Promesa de Ley

Los Diputados al ser incorporados al Congreso nacional prestarán la siguiente promesa de ley: “Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes”

TITULO II DE LA DIRECTIVA

Artículo 10. Directiva (Integración de la Directiva)

La Directiva del Congreso nacional estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes por lo menos dos Secretarios y dos prosecretarios, electos por la mayoría de votos de sus miembros.

Durante las sesiones los miembros de la Directiva ocuparán un sitio preferente: El presidente y los Vicepresidentes en el centro; los secretarios y Prosecretarios a los lados.

Artículo 11. Atribuciones de la Junta Directiva

Son Atribuciones de la Junta Directiva del Congreso Nacional

1. Programar las líneas generales de actuación del Congreso, fijar sus actividades para cada período de sesiones, con previa información a la Reunión de Jefes de Bancada y coordinar los trabajos de los diferentes órganos internos;
2. Calificar los memoriales, correspondencia, peticiones, expedientes y todos los asuntos que se remitan al Congreso para su pronto traslado al Pleno del Congreso o a las Comisiones;
3. Aprobar semanalmente el Orden del Día del Congreso Nacional, conforme al cual se desarrollarán las sesiones plenarias, con base en la propuesta que reciba de la Reunión de Jefes de las Bancadas Parlamentarias, y hacerlo de conocimiento público inmediatamente después de su aprobación;
4. Aprobar, cuando corresponda, el calendario semanal de reuniones regulares de las Comisiones, procurando el mínimo conflicto de horarios posibles a los diputados que las integran;
5. Recibir y tramitar las solicitudes de los Diputados en relación a los informes, comparencias o interpelaciones ante el Plenario, de los Ministros o Viceministros, Presidentes y Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales;
6. Integrar las comisiones permanentes, ordinarias, especiales, especiales de investigación y de estilo, con base en la propuesta que reciba de la Reunión de Jefes de Bancada, atendiendo la importancia y la temática de los asuntos sometidos a su consideración;
7. Proponer al Plenario la creación de nuevas Comisiones Permanentes, así como también la fusión, separación y sustitución de las ya existentes;
8. Solicitar informes a las Comisiones sobre sus actividades y el cumplimiento de sus planes de trabajo;
9. Aprobar la formación de Comisiones Interparlamentarias y Grupos de Amistad con parlamentos de otros países;
10. Proponer y someter a la Comisión respectiva del Congreso, el Presupuesto programado de Ingresos y Egresos del Congreso Nacional, con la anticipación necesaria para que emita dictamen antes de la fecha que la ley señala para su aprobación o inclusión en el Presupuesto Nacional;
11. Atender los asuntos interinstitucionales y de coordinación armónica con los otros Poderes del Estado;
12. Imponer a los diputados y diputadas sanciones disciplinarias conforme la ley y la normativa reglamentaria interna.

El texto original del Artículo 11 se propone trasladarlo como párrafo segundo del Artículo 10. Integración de la Directiva, ya que ésta ubicación se considera más procedente, por la relación con lo regulado en ese Artículo. De esta manera, adicionalmente, se libera un Artículo para incluir las atribuciones de la Directiva).

Artículo 12. Ubicación de autoridades cuando concurren al Congreso

Cuando concurren al Salón de Sesiones del Congreso Nacional el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tomarán asiento: El Primero a la derecha del Presidente del Congreso Nacional y el segundo a la izquierda. Los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los altos funcionarios que asistan, lo mismo que los miembros del Cuerpo Diplomático y consular, ocuparán el sitio que les sea señalado por los Secretarios del Congreso Nacional.

Artículo 13. Reunión de Jefes de Bancada

Los Jefes de Bancada se reunirán semanalmente con el Presidente del Congreso, el día y la hora que convenga a todos, para:

1. Conocer y proponer el proyecto de Orden del Día o Agenda de la sesión plenaria;
2. Conocer y proponer a la Junta Directiva el proyecto de integración de las comisiones permanentes, ordinarias, especiales, especiales de investigación y de estilo;
3. Conocer los principales asuntos que se presenten y tengan relación con el Congreso o se deriven de las actuaciones de este;
4. Conocer de los asuntos de trascendencia e interés nacional de los que tenga el Congreso;
5. Conocer de cualquier otro asunto que los Jefes de Bancada pidan que se ponga a discusión;
6. Anualmente al inicio del período de sesiones, acordar la propuesta que deberá elevarse a consideración del Pleno del Congreso, para determinar los días y horas de las reuniones del Pleno;
7. Acordar en forma ordenada lo relativo a los días y horas de las sesiones de trabajo de las comisiones;
8. Conocer de los informes de la Presidencia del Congreso.

La Reunión de Jefes de Bancada, deberá llevar acta de lo acordado en sus reuniones, las que podrán ser consultadas por cualquier diputado.

(El texto original del Artículo 13 se propone trasladarlo como párrafo segundo del Artículo 44. Barra ya que ésta ubicación se considera más procedente, por la relación con lo regulado en ese Artículo. De esta manera, adicionalmente, se libera un Artículo para incluir la regulación de la reunión de los Jefes de Bancada.

El establecimiento formal de la reunión semanal de Jefes de Bancada se considera de especial importancia para avanzar en el proceso de democratización de las decisiones del Congreso. Tal como sucede en otros poderes legislativos, muy probablemente contribuirá con la institucionalización del proceso colegiado multipartidista de toma de decisiones legislativas, así como con la descompresión previa al debate del Pleno Legislativa de las principales tensiones políticas).

TITULO III
DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 14. Directiva Provisional

El veintiuno de enero se reunirán los diputados en sesiones preparatorias y con la concurrencia de cinco por lo menos, se organizará, cuando proceda, la Directiva Provisional que será presidida por el Presidente del Congreso Nacional y estará integrada por un Vicepresidente y un Secretario, elegidos estos últimos por los diputados asistentes.

La directiva provisional dictará las providencias necesarias para la elección de la Directiva en propiedad, cuyo período será de cuatro años para el Presidente del Congreso nacional; el resto de la Directiva durará dos años en sus funcionales. Igualmente se encargará de los preparativos necesarios para la instalación solemne del Congreso nacional.

Artículo 15. Fecha de elección de la Directiva en propiedad

La Directiva en propiedad del Congreso nacional será electa el veintitrés de enero y tomará posesión en la misma fecha.

Artículo 16. Sesión Preparatoria (Promesa Constitucional de la Directiva Provisional)

Cada cuatro años presidirá la primera sesión preparatoria el Secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia, o quien lo sustituya por ley y ante él prestará la promesa constitucional los miembros de la Directiva Provisional

Artículo 17. Promesa de ley ante los Símbolos Nacionales

Practicada la elección de la directiva en propiedad, el presidente electo, de pie y con su mano derecha en alto, prestará la promesa de ley ante los símbolos nacionales. En igual forma prestarán la promesa de Ley, los demás Diputados del Soberano Congreso Nacional.

Artículo 18. Obligación de reunirse y de asistir a reuniones

Los Diputados están obligados a reunirse en asamblea en la fecha señalada por la Constitución de la República y este reglamento y asistir a todas las sesiones que celebre el Congreso nacional, salvo incapacidad debidamente comprobada.

Artículo 19. Duración del período

Los Diputados durarán en sus funciones por el periodo de cuatro años contados desde la fecha en que se instale solemnemente el Congreso nacional.

En caso de falta de un Diputado integrará o terminará su periodo, según el caso, el suplente del partido Político al cual pertenezca, llamado por la Directiva.

TITULO IV
DE LA INSTALACION DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 20. Solemne Instalación

Señalada la hora de la Instalación del Congreso Nacional, la Secretaría enviará invitación para el acto a los altos funcionarios del Estado al cuerpo Diplomático y Consular y a las personas particulares que estime conveniente. Una comisión de tres Diputados nombrada por el Presidente del Congreso Nacional junto con el Jefe de Protocolo de la Secretaría de Relaciones exteriores, recibirá a las personas invitadas.

Artículo 21. Presencia del Cuerpo Militar

Antes de abrirse la sesión inaugural la Secretaría excitará al Jefe de las Fuerzas Armadas para que envíe al Salón de sesiones del Congreso Nacional un Cuerpo Militar que rinda honores a la Bandera Nacional.

Artículo 22. Diputados comisionados para informar al Presidente de la República sobre la instalación del Congreso

Abierta la sesión y aprobada el acta respectiva, el presidente del Congreso Nacional nombrará una comisión de cinco Diputados para que pase a la residencia del presidente de la República y le manifieste que el Congreso Nacional está preparado para su instalación.

Artículo 23. Recibo del Presidente e instalación del Congreso

Al llegar el Presidente de la República, los Secretarios del Congreso nacional lo recibirán con las atenciones de estilo y tomará asiente en el lugar que le corresponde, anunciándose su ingreso con las notas del Himno Nacional.

El Presidente del Congreso Nacional declarará la solemne instalación con la Fórmula siguiente: “El Congreso Nacional se declara constitucionalmente instalado”. A continuación se expedirá con la misma fórmula el Decreto

correspondiente, el cual será firmado por todos los Diputados del Soberano Congreso Nacional, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 24. Mensajes y contestación

En la sesión de instalación, el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, leerán una relación general de los actos de su respectiva administración. Concluida la lectura, el presidente del Congreso Nacional contestará brevemente. Y considerando la importancia de los mensajes leídos, manifestará que oportunamente serán contestados en detalle.

Artículo 25. Fijación del orden del día

Terminados los actos anteriores el Presidente del Congreso Nacional fijará el orden del día y levantará la sesión.

TITULO V
DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTE

Artículo 26. Atribuciones del Presidente y de los Vicepresidentes

Son atribuciones del Presidente del Congreso Nacional:

9. Abrir, suspender y levantar las sesiones;
10. Mantener el orden en las sesiones;
11. Autorizar con los Secretarios, las actas, leyes, decretos y demás resoluciones del Congreso Nacional;
12. Conceder la palabra por orden sucesivo, a los diputados que la pidieren;
13. Contestar los mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prescrita en el artículo 24 de este reglamento;
14. Llamar al orden a los Diputados que se salgan del asunto en discusión;
15. ~~Nombrar las comisiones necesarias y especiales, pudiendo unirlos o separarlas cuando lo crea conveniente, atendiendo la importancia de los asuntos sometidos a su consideración, excepto aquellas comisiones encargadas de asuntos de especial importancia para la República cuya designación se reservará a la Directiva;~~
16. Nombrar dos comisiones especiales compuestas de cinco Diputados cada una para que el 15 de febrero de cada año entreguen a los señores Presidentes de la República y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la contestación del Congreso Nacional a sus mensajes;
17. Acordar todo cuanto convenga al buen servicio del Congreso Nacional, haciendo las erogaciones necesarias a cuyo fin la Junta Directiva elaborará el Anteproyecto del presupuesto respectivo. La Junta Directiva solicitará en su oportunidad que se entreguen a la Pagaduría Especial del Congreso Nacional, por trimestres anticipados, los fondos necesarios para su funcionamiento;
18. Conceder licencia a los Diputados hasta por ocho días cada mes con goce de sueldo, por razones justificadas, siempre que haya suficiente número para la formación del quórum y si el suplente es llamado, éste gozará del sueldo correspondiente;
19. ~~Fijar diariamente el orden del día para la sesión siguiente y modificarlo cuando lo juzgue procedente;~~
20. Convocar a sesiones en horas extraordinarias cuando fuere necesario y autorizar jornadas de trabajo en días y horas inhábiles;
21. Decidir, con su voto de calidad los empates que resultaren en las votaciones;
22. Dar cumplimento al presente reglamento y a cualquier otra disposición del Congreso Nacional;
23. Suspender y clausurar los debates cuando lo considere procedente; y,
24. A falta de los secretarios y prosecretarios, el Presidente podrá integrar la directiva provisionalmente con cualquier otro representante.

(En el presente Artículo se propone sustraer de las atribuciones del Presidente, las establecidas en los incisos 15 y 19, ya que las mismas se regulan ampliamente en los nuevos textos propuestos para los artículos 11 y 13)

Artículo 27. Ausencias temporales y falta absoluta de los miembros

A falta temporal del Presidente, los sustituirán los Vicepresidentes por su orden con las mismas atribuciones y deberes; y a falta de éstos últimos, harán sus veces los Secretarios y Prosecretarios por su orden.

En caso de falta absoluta de algún miembro de la Directiva, éste será electo por el Congreso Nacional.

TITULO VI
DE LOS SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS

Artículo 28. Obligaciones de los Secretarios

Los Secretarios, como órganos de comunicación del Congreso nacional, tendrán las obligaciones siguientes:

1. Verificar el quórum;
2. Redactar las actas de las sesiones haciendo constar en ellas clara y sustancialmente todo lo discutido y resuelto, así como lo que expresasen los Diputados al razonar su voto;
3. Autorizar, con el Presidente, las actas, leyes, decretos y demás resoluciones del Congreso Nacional;
4. Tener a la orden de la Directiva un ejemplar de la Constitución de la República de este reglamento y la nómina completa de los Diputados Propietarios y Suplentes;
5. Tomar nota de las licencias concedidas a los Diputados, dando aviso al Congreso Nacional de la fecha de su terminación;
6. Hacer el escrutinio de las votaciones, dando a conocer al pleno del Congreso Nacional su resultado;
7. Cuidar que los empleados de la Secretaría cumplan con sus obligaciones;
8. Dirigir los trabajos de la oficina y cuidar de la conservación de los expedientes, documentos, libros, correspondencia, folletos y demás papeles recibidos;
9. Certificar en el papel correspondiente, a pedimento de parte, cualquier documento de los que estén a su cargo;
10. Hacer la publicación de las actas, decretos, leyes y resoluciones que emita el Congreso nacional;
11. Remitir por duplicado al Poder ejecutivo, dentro de tres días de emitidos, los decretos respectivos para los efectos legales;
12. Comunicar a quien corresponda, las resoluciones del Congreso Nacional;
13. Señalar los lugares que deberán ocupar los altos funcionarios del Estado y los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular que asistan a las sesiones.
14. Hacer entrega a cada diputado (a) del Orden del Día de la sesión plenaria siguiente, una vez aprobado por la Junta Directiva, así como publicarlo en los medios a que tenga acceso el Congreso Nacional.

(En concordancia con lo establecido en los textos sugeridos para los artículos 11 y 13, se propone asignar a la Secretario (a) la obligación de hacer entrega a cada diputado de un ejemplar del Orden del Día aprobado para la sesión plenaria siguiente, así como la de publicarla en los medios a que tenga acceso el Congreso. Se dejó abierto, sin señalar expresamente los medios –que podrían ser escritos, radiales, televisivos, electrónicos, entre otros- justamente para no impedir la publicación en otros medios novedosos o incluso sencillos como pizarrones de información colocados en las paredes más visibles de los edificios del Congreso Nacional).

Artículo 29. Funciones de los Prosecretarios

Los Prosecretarios colaborarán con los Secretarios y ejercerán sus funciones en ausencia de éstos, con iguales derechos y obligaciones

TITULO VII **DE LOS DIPUTADOS**

Artículo 30. Derechos de los Diputados y Diputadas

1. Presentar Iniciativas de Ley, Decretos, Resoluciones y Declaraciones;
2. Participar en las sesiones, con voz y voto;
3. Elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva;
4. Integrar, participar con voz y voto y presidir las Comisiones Permanentes, Especiales y de Investigación;
5. Pertenecer a un Bloque Parlamentario y notificar a la Secretaría del Congreso Nacional de su integración y renuncia;
6. Presentar durante el proceso parlamentario mociones, así como retirarlas antes de ser votadas, sin perjuicio del derecho de cualquier otro Diputado a asumirlas como propias.
7. Solicitar, por medio de la Junta Directiva, que los Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales: a) Rindan Informe por escrito; b) Comparezcan personalmente ante el Congreso Nacional a informar verbalmente; y, c) Comparezcan al ser interpellados;
8. Recibir la información institucional que requiera para ilustrar sus iniciativas, así como su participación en el proceso de formación de la ley y en el trabajo de las comisiones.
9. Integrar delegaciones del Congreso para participar en eventos nacionales e internacionales;
10. Recibir una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente sus funciones;
11. Recibir las condiciones materiales, técnicas y administrativas satisfactorias para el desarrollo de sus funciones y del ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución y en el presente Reglamento Interior;
12. Ingresar, para el cumplimiento de las funciones legislativas, en los edificios y las dependencias públicas y municipales, en horas hábiles y en actividades relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior deberá coordinarse, previamente, con los funcionarios o encargados de la institución por visitar.
13. Ser tratados con la debida consideración y respeto, en atención a su cargo, por toda persona o autoridad
14. Los demás que se establezcan en el presente Reglamento Interior.

Cuando sea incorporado un Diputado, prestará la promesa de ley en la forma prescrita en este Reglamento.

Una de las grandes lagunas identificadas en el texto del Reglamento Interior actual es la ausencia casi total de un capítulo que regule el estatuto de los diputados. Esta regulación reviste tal importancia que incluso en algunos congresos existen dos cuerpos normativos: el Reglamento Interior y el Estatuto de los Diputados. En este Artículo se han incluido los derechos de los diputados que provienen directamente de la Constitución, de la doctrina del derecho parlamentario y del marco institucional hondureño.

Artículo 31. Deberes de los diputados y diputadas

1. Conocer y cumplir la Constitución y el presente Reglamento Interior;
2. Conocer de los proyectos de ley que se estudian en las comisiones a las que pertenecen e informarse sobre los demás proyectos que tengan que votar;
3. Aceptar y desempeñarse en las comisiones en que se les nombre, así como cumplir las responsabilidades o tareas que les encomiende el Congreso, la Junta Directiva o la comisión a la que pertenezcan;
4. Asistir puntualmente y estar presentes en las sesiones de las comisiones que integran, en las sesiones plenarias y demás actividades oficiales a las que sean convocados, de conformidad con lo establecido en este Reglamento Interior.
5. Excusarse, por escrito cuando hayan sido convocados, y les sea imposible asistir a la sesión o se ausenten de ella.
6. Solicitar, por escrito, permiso a la Junta Directiva cuando necesiten ausentarse por más de cinco días, manifestando los motivos y el tiempo que necesiten ausentarse. La Junta Directiva resolverá lo conveniente.
7. Interponer, por escrito, la renuncia ante el Congreso, cuando haya causa justa. El Congreso resolverá lo pertinente.

Asimismo, los diputados y diputadas tendrán los siguientes deberes éticos:

8. Observar en todo momento la compostura, la dignidad y el decoro correspondientes a su investidura.
9. Observar conducta correcta y honorable en el desempeño de la función legislativa.
10. Aplicar los principios de probidad y transparencia en la gestión legislativa.
11. Fortalecer la credibilidad institucional del Congreso.
12. Actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público de la población.
13. Anteponer siempre el interés público al interés privado.
14. Desempeñar el cargo sin discriminar en su actuación a ninguna persona por razón de raza, credo, color, género, situación económica, ideología, afiliación política u otras.
15. Ser respetuoso en el ejercicio de sus funciones, especialmente en el trato con los ciudadanos, los demás Diputados o Diputadas y el personal del Congreso.
16. Presentar la declaración de probidad en el plazo establecido.

En este Artículo se han incluido los deberes de los diputados que provienen directamente de la Constitución, de la doctrina del derecho parlamentario y del marco institucional hondureño. La falta de regulación existente en esta materia puede ocasionar anarquías, confusiones, omisiones parlamentarias y hasta abusos por desconocimiento, por parte de los diputados y diputadas. Por esta razón y en virtud de que el Reglamento Interior no contempla un apartado sobre ética parlamentaria, se incluyen en este artículo los deberes éticos de los diputados).

Artículo 32. Excusas y Licencias

Los Diputados tienen la obligación de asistir a las sesiones del Congreso Nacional. Si por motivo de enfermedad u otra causa justificada no pudieran concurrir, lo pondrán en conocimiento del Presidente por cualquier medio, sin perder la parte proporcional del sueldo correspondiente.

Cuando un Diputado solicite licencia por más de ocho días deberá expresar por escrito los motivos en que se funda.

Concedido el permiso por el Congreso Nacional el Diputado no podrá ausentarse hasta que sea incorporado el suplente, salvo casos graves calificados por la Directiva.

(El texto en verde se pasado sin modificación del Artículo 31 con el fin de liberar un Artículo para regular los deberes de los diputados (as). Esta nueva ubicación del párrafo se considera pertinente ya que las disposiciones sobre excusas y licencias de los diputados (as) son complementarias).

Artículo 33. Pérdida de parte proporcional del sueldo

Los diputados que no asistan a las sesiones o que se ausenten de ellas sin el permiso correspondiente, perderán la parte proporcional del sueldo respectivo, quedando ésta a beneficio del Estado.

Artículo 34. Uso de la palabra y solicitud para el orden

Los Diputados que soliciten el uso de la palabra serán inscritos por la Secretaría y les será concedida por el Presidente de acuerdo con el orden en que la hayan solicitado.

También tendrán derecho a pedir la palabra para llamar al orden a un Diputado cuando en su expresión se aparte del asunto en discusión, haciendo uso de esta fórmula: “Pido la palabra para el orden” y el Presidente se las concederá inmediatamente. Decidido el asunto por el Presidente continuará en el uso de la palabra el Diputado interrumpido.

Artículo 35. Uso de la palabra (Oportunidades para el uso de la palabra)

Ningún Diputado podrá interrumpir a otro que estuviere haciendo uso de la palabra, salvo para el reclamo del orden en la fórmula establecida anteriormente. Los diputados solamente podrán hacer uso de la palabra por tres veces en cada asunto que se discuta. Excepto cuando sean Proyectistas mocionantes o Dictaminadores, en cuyo caso tendrán derecho al uso de palabra cuantas veces lo crean necesario en defensa de sus proyectos, mociones o dictámenes.

Artículo 36. Interpelaciones

El Congreso Nacional puede interpelar a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios del Gobierno Central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquier otra entidad, en que tenga interés el Estado y éstos deberán contestar en sesión pública los cuestionamientos que se les hagan sobre asuntos referentes a la Administración Pública, salvo lo relacionado con actividades diplomáticas o militares, en que se juzgare necesario la reserva en cuyo caso se hará en sesión secreta

TITULO VIII
DE LAS SESIONES

Artículo 37. Tipos de sesiones

Las sesiones del Congreso Nacional son públicas pero por disposición de la Directiva o si así lo solicita cualquiera de los Diputados podrá sesionar en forma secreta previa calificación hecha por la Directiva.

Artículo 38. Hora de las sesiones

Las sesiones del Congreso Nacional principiarán a las 4:00 de la tarde, a menos que la Presidencia decida convocar para otra hora, y durarán el tiempo necesario que ameriten los asuntos en discusión.

Artículo 39. Sesiones en horas extraordinarias

El presidente del Congreso Nacional convocará a los Diputados para celebrar sesiones en horas extraordinarias cuando se presente un asunto de interés general.

Cualquier Diputado podrá solicitar dicha convocatoria, indicando verbalmente o por escrito su objeto. La Directiva podrá habilitar cuando lo considere de interés los días inhábiles para celebrar sesiones.

Artículo 40. Lectura y discusión del Acta

Comprobado el quórum y abierta la sesión, la Secretaría leerá y pondrá a discusión el acta de la sesión anterior, procediéndose en forma breve a su lectura, cuando fuese demasiado extensa, pero siempre que su contenido encierre el conocimiento y referencia a las intervenciones y resoluciones que se tomares. Antes de ser aprobada el acta cualquier Diputado podrá hacer indicaciones para que se enmienden en cuanto a la verdad de los hechos ocurridos y se hagan las correcciones de estilo. La Secretaría hará las enmiendas propuestas cuando fueren procedentes.

Artículo 41. Reconsideraciones

Aprobada el acta la Secretaría preguntará a los Diputados si tienen alguna reconsideración que proponer. La reconsideración versará siempre sobre resoluciones tomadas en la sesión anterior. Para este efecto, el proponente deberá presentar una exposición de motivos y será tomada en consideración si reúne la mayoría de votos de los Diputados presentes. La resolución de la moción o mociones que se presenten sobre el asunto cuya reconsideración haya sido admitida, se tomará también por mayoría de votos. Queda prohibida la reconsideración de los actos electivos salvo cuando la Elección hubiere recaído en personas legalmente incapaces.

Artículo 42. Contenido de las actas

Las actas de las sesiones del Congreso Nacional deberán contener una relación clara y precisa de todo lo ocurrido en ellas. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas.

Artículo 43. Razonamiento del voto

Los Diputados tienen derecho a razonar su voto en el preciso momento de la votación, sin salirse del tema en discusión.

Artículo 44. Barra

Cuando las sesiones sean públicas la galería es libre y puede permanecer en ella cualquier persona, con tal que observe el orden. Tienen derecho los asistentes de la barra de aplaudir cualquier acto del Congreso nacional o los discursos de los Diputados, pero se abstendrán de manifestar su desaprobación con gritos, silbidos, golpes y cualquier otro ruido que perturbe el orden.

A los representantes de los medios de comunicación, se les destinará un lugar especial, lo mismo se hará con el público que asista a las deliberaciones del Congreso Nacional.

(El texto del párrafo segundo de este Artículo, resaltado en color verde, proviene sin modificación alguna del Artículo 13. Se recomienda esta ubicación por considerarla gramaticalmente procedente y porque el contenido es afín a lo regulado en el Artículo 44 original. De esta manera, adicionalmente, se liberó el Artículo 44 para incluir en él la regulación de la reunión de los Jefes de Bancada).

Artículo 45. Mantenimiento del Orden

En el caso de que las personas asistentes a la barra no atiendan los llamamientos de la Directiva, el Presidente, de acuerdo con los demás miembros de la misma, tomará las medidas necesarias y urgentes para evitar las perturbaciones del orden.

Artículo 46. Cancelación de un debate

Cuando el Presidente considere que ha sido suficientemente discutido un asunto, cancelará el debate y ordenará que se proceda a la votación.

Artículo 47. Orden del Día

La Junta Directiva fijará el Orden del Día para la sesión siguiente, previo a conocer la propuesta de los Jefes de Bancada. Cualquier Diputado podrá solicitar que se incluyan otros asuntos en el orden del día.

(La modificación señalada en azul busca hacer consecuente el texto del Artículo con lo indicado en los nuevos textos propuestos para los artículos 11 y 13 de este Reglamento Interior).

Artículo 48. Discusión de asuntos no previstos en el Orden del Día

Cualquiera de los Diputados tendrá derecho para proponer la discusión de asuntos no previstos en el orden del día y si el Congreso Nacional decide su consideración se procederá a discutirlo.

**TITULO IX
DE LAS MOCIONES Y PROYECTOS**

Artículo 49. Mociones y proyectos

Las mociones podrán hacerse de palabra o por escrito y después de ponerlas en conocimiento del Congreso Nacional se someterán a su consideración, se discutirán y votarán por su orden. Los proyectos de ley y demás disposiciones que se sometan al Congreso nacional se presentarán por escrito con su correspondiente exposición de motivos, pudiendo los proponentes reformarlos o retirarlos durante la discusión.

De los proyectos y dictámenes así como de las mociones cuando estas sean de importancia deberán sacarse copias para ser entregadas a los Diputados para el estudio correspondiente antes de someterse a discusión.

Las copias que se refiere el párrafo anterior deberán ser cotejadas con los originales y corregidas por la Secretaría antes de ser distribuidas.

Artículo 50. Mociones del Orden

Con la venia del Congreso nacional, manifestada en forma colectiva, podrán presentarse mociones de orden para los fines siguientes:

1. Tratar una cuestión de preferencia
2. Enviar o volver un asunto a comisión;
3. Aplazar la consideración de un asunto pendiente por un tiempo determinado.

Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún en el que esté en debate

Artículo 51. Proyectos de Ley, Dictámenes, Urgencia

Todo proyecto que revista carácter de ley se dictaminará por una comisión. El dictamen se someterá a la consideración del congreso Nacional y se discutirá en tres debates separados; en caso de urgencia calificada por mayoría de votos, se discutirá en uno o dos debates. Si el dictamen aceptare o modificare el Proyecto se procederá a discutirlo conjuntamente con éste artículo por artículo.

Las Mociones tendentes a modificar artículos del proyecto se prestarán en el último debate.

Ningún Diputado podrá dictaminar sobre sus proyectos.

Artículo 52. Sanción y promulgación

Todo proyecto de ley al aprobarse por el Congreso Nacional y emitirse por el Congreso Nacional y emitirse en forma de decreto, se pasará al Poder Ejecutivo a más tardar dentro de tres días de haber sido votado a fin de que éste le de su sanción y lo haga promulgar como ley. La sanción de ley será con esta fórmula “Por tanto, ejecútese”.

Artículo 53. Veto / Ratificación Constitucional

Si el poder Ejecutivo encontrare inconveniente para sancionar un decreto hará uso del derecho al veto y lo devolverá al Congreso Nacional dentro de diez días con esta fórmula: “Vuelva al Congreso”, exponiendo las razones en que se funda.

Ratificación Constitucional

Si en el término expresado no lo objetare se tendrá como sancionado y lo promulgará como ley.

Cuando el Ejecutivo devolviera un Decreto, el Congreso Nacional lo someterá a una nueva deliberación; y si fuere ratificado por dos tercios de voto, lo pasará de nuevo al Poder Ejecutivo con esta fórmula: “ratificado Constitucionalmente”, y aquel lo publicará sin tardanza.

Si el veto se fundare en el decreto es inconstitucional, no podrá someterse a una nueva deliberación sin oír previamente el dictamen de la Corte Suprema de Justicia. Esta emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional señale.

Artículo 54. Informe de la Corte Suprema de Justicia

Cuando un Proyecto de ley no proceda de la Corte Suprema de Justicia y tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones de los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal. La Corte emitirá su informe en el plazo que señale el Congreso Nacional. Esta Disposición no comprende lo relativo a las leyes de orden político, económico y administrativo.

Artículo 55. Proyecto desechado total o parcialmente

Ningún Proyecto de ley que haya sido desechado total o parcialmente, podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

Artículo 56. Solicitudes de particulares

El Congreso Nacional no discutirá las solicitudes de los particulares cuya resolución no sea de su competencia.

Artículo 57. Pensiones y honores

Las solicitudes de pensión deberán contener:

1. Expresión de la naturaleza y prueba de los servicios relevantes prestados a la patria; y,

2. La prueba de que el beneficio no tiene los medios necesarios para vivir conforme a su posición social. Si faltare alguno de estos requisitos no se dará trámite a la solicitud

Artículo 58. Derechos a pensiones

El sólo hecho de desempeñar funciones o cargos, cualquiera que sea el tiempo de su duración, no da derecho a pensiones por parte del Congreso Nacional.

Los dictámenes referentes a honores y pensiones podrán ser objeto de votación secreta.

Artículo 59. Desistimiento

Mientras no haya sido aprobado o enmendado por el Congreso Nacional algún artículo de un proyecto su autor podrá retirarlo definitivamente o para presentarlo en otra forma; pero si hubiere sido aprobado o enmendado no podrá retirarlo sin permiso del Congreso nacional.

Artículo 60. Solicitudes o peticiones de interés particular

Ningún Diputados podrá patrocinar solicitudes o peticiones de su interés particular. Las solicitudes o peticiones enviadas al Congreso Nacional sin los requisitos legales deberán ser desechadas de inmediato. Antes de pasar una solicitud a la respectiva Comisión, el Presidente calificará si tienen carácter particular o general, para efecto de su admisión.

En este caso de duda, decidirá el Congreso Nacional.

(En este párrafo se propone la eliminación de la frase “por parte del Presidente”, en virtud de que la potestad de calificar la duda otorga al presidente un privilegio que podría prestarse eventualmente a manipulaciones subjetivas)

TITULO X DE LAS VOTACIONES

Artículo 61. Fin del debate

Cuando se considere agotada la deliberación de un asunto, por haber hecho uso de la palabra los Diputados que la hayan pedido o por que nadie haya solicitado, el Presidente dará por terminado el debate, y si éste fuera el último o se tratare de asuntos que se revuelvan en un solo, se procederá a la votación.

Artículo 62. Tipos de votación

Las votaciones se efectuarán levantando la mano en señal de aprobación. Se realizarán en forma nominal o con consignación de nombres a solicitud de cualquier Diputado, para lo cual se tomará por orden alfabético de apellidos, comenzando alternativamente por la primera y por la última letra del alfabeto. Habrá votaciones secretas sólo en los casos en que así lo decida la Junta Directiva o prescriba este Reglamento. En caso de duda señalada por cualquier Jefe de Bloque Parlamentario, la Presidencia pedirá a los diputados que hayan votado afirmativamente que se pongan de pie y no se sentarán hasta que no se haya hecho el cómputo detallado y declarado el resultado por la Secretaría.

Cuando sea disponible, la votación se hará preferentemente utilizando un sistema electrónico o de otra tecnología que acredite el sentido del voto de cada diputado y los resultados individuales y totales de la votación.

(El texto propuesto para este Artículo tiene el objeto de asegurar el derecho de los diputados individualmente considerados, y el de los bloques parlamentarios, de que se consigne en el acta de cada sesión plenaria el sentido del voto individual y/o el colectivo. Asimismo y para contribuir con la seguridad jurídica y la transparencia de las votaciones, se consigna la facultad de los jefes de bloques de requerir que las votaciones en que exista duda se repitan, las veces que sean necesarias, incluso obligando a los diputados que deseen votar afirmativamente a ponerse de pie hasta que se haya declarado el conteo final. Finalmente, se propone la inclusión definitiva de la facultad del uso de tecnologías modernas para el registro y conteo de votos.)

Artículo 63. Toma de decisiones (Tipos de mayorías para toma de decisiones)

Las decisiones del Congreso Nacional se tomarán por el voto de la simple mayoría de los Diputados presentes, excepto en los casos específicos que determine la Constitución de la República o este Reglamento. El voto podrá ser afirmativo, negativo o de abstención. El resultado de la votación, según la voluntad de los legisladores deberá quedar consignado en el Acta de la sesión respectiva.

Ningún diputado podrá excusarse de emitir su voto, excepto en el caso de que tuviere interés personal en el asunto que se discute previamente calculado por el Congreso Nacional.

(En el párrafo primero de este Artículo se propone incluir que la determinación de las mayorías para votaciones del Congreso también es potestad del Reglamento Interior, tomando como base la mayoría absoluta requerida actualmente en el Artículo 10 para la elección de la Junta Directiva).

Artículo 64. Votación colectiva

Cuando la votación sea colectiva, lo indicarán levantando una mano los Diputados que aprueben.

Quedan prohibidas las votaciones por aclamación.

Artículo 65. Presencia de diputados en las votaciones

Cuando se proceda a las votaciones ningún Diputado podrá abandonar el salón de sesiones bajo pretexto alguno hasta que hay terminado la votación

Artículo 66. Votación de las mociones por partes

Las mociones se votarán por partes cuando lo solicite alguno de los Diputados. A continuación el texto así aprobado se someterá en conjunto a votación final.

Artículo 67. Comisiones de estilo

El presidente nombrará comisiones de estilo antes de ser emitidos los decretos respectivos, para darles la redacción final.

Artículo 68. Elección de funcionarios públicos

La elección de los funcionarios que corresponde al Congreso Nacional se verificará por voto público o decreto, según lo resuelva la Cámara terminada la votación. La Secretaría anunciará los resultados.

**TITULO XI
DE LAS COMISIONES**

**Capítulo I
DE LAS COMISIONES ORDINARIAS**

Artículo 69. Comisiones Ordinarias / COMISIONES ORDINARIAS

Las Comisiones ordinarias que sean designadas para el estudio de los asuntos cuya resolución compete al Congreso Nacional, serán integradas por tres o más de sus miembros, sin pasar de siete.

Cada comisión elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales conformarán la Junta Directiva de la comisión, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento. Si la conformación proporcional lo permite, tanto el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Junta Directiva de cada comisión, deberán pertenecer a distintos partidos políticos. La elección se hará constar en acta. El Presidente de la comisión, o en ausencia de éste el Vicepresidente, y por lo menos el veinticinco por ciento del número total de los diputados que integran la misma, podrán celebrar sesiones. El Presidente dirigirá el orden de las reuniones y será el vocero oficial.

Las comisiones sesionaran al menos una vez a la semana y al inicio de cada legislatura fijarán los días y horas de trabajo. Semanalmente la Junta Directiva de la comisión aprobará el Orden del Día de la sesión siguiente. Los días y horas de sesión y el Orden del Día de las sesiones siguientes de cada comisión se harán de conocimiento público semanalmente.

Los expedientes que sean remitidos a cada comisión para su trámite serán distribuidos por la Secretaria a todos sus integrantes. En la tramitación de los asuntos que deban resolver, se seguirán las mismas normas que este Reglamento establece para las sesiones del Pleno, en lo que fueren aplicables, siempre que no se opongan a las disposiciones expresas que regulan el procedimiento de trabajo en las comisiones. Las Comisiones Ordinarias podrán crear subcomisiones para adelantar estudios y gestiones sobre los asuntos que consideren deban ser objeto de tratamiento previo. Al finalizar el término dado a la subcomisión, ésta deberá rendir informe detallado de su gestión.

Las Comisiones Ordinarias del Congreso Nacional son las siguientes:

1. Legislación: Primaria, Segunda y Tercera;
2. Gobernación y Justicia;
3. Despacho Presidencia;
4. Relaciones Exteriores;
5. Economía y Comercio;
6. Hacienda y Crédito Público;
7. Defensa Nacional y Seguridad Pública;
8. Salud Pública;
9. Educación Pública;
10. Comunicaciones y Obras Públicas; primer y segunda;
11. Trabajo y Asistencia Social;
12. Recursos Naturales;
13. Cultura y Turismo;
14. Presupuesto: Primera y Segunda;
15. Protocolo;
16. Redactora de contestación de los mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
17. Redactora del Boletín Legislativo. Esta corresponde exclusivamente a los Secretarios.
18. Organismos autónomos y semiautónomos;
19. Cualquier otra comisión que el presidente considere necesario

Las Comisiones tienen las siguientes facultades:

1. Dictaminar en tiempo los proyectos de ley, decretos y resoluciones sometidos a su conocimiento;
2. Solicitar a los funcionarios de los Poderes del Estado y entes autónomos y descentralizados, toda la información y documentación que precisaren, así como solicitar su presencia, para que expongan sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones;
3. Solicitar información y documentación y aún la presencia de personas naturales y jurídicas a fin de obtener mayor ilustración para una mejor decisión en el asunto de que se trata;
4. Visitar los lugares e instalaciones que estimen necesarios para ilustrar su criterio;
5. Realizar otras consultas que estimen necesarias para ilustrar su criterio sobre los asuntos en discusión.

Las comisiones podrán, a solicitud de uno de sus miembros y aprobada por la comisión, requerir la presencia de cualquier persona natural, nacional o extranjera residente en el país, o del representante de una persona jurídica, o de los miembros de su junta directiva para que según el caso y bajo juramento, oralmente o por escrito, declare o rinda informe sobre temas que sean interés de la comisión. La renuencia a responder será sancionada como desacato a la autoridad, debiendo ponerse la denuncia correspondiente al Ministerio Público. Las personas citadas a comparecer a las reuniones de las Comisiones podrán asistir acompañados de un asesor, quien no podrá hacer uso de la palabra para responder en lugar de la persona citada, ni para aclarar sus exposiciones. El asesor se limitará a proporcionar al

compareciente la información oral o escrita que la persona necesite para responder a las preguntas o inquietudes formuladas, salvo acuerdo de la comisión que permita su participación en otra forma.

Las Comisiones de Trabajo podrán celebrar audiencias públicas como parte del proceso de estudio y dictamen de las iniciativas que le sean remitidas. La Comisión elaborará un informe sobre el Proceso de consulta. La consulta al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatario de la ley o usuarios es obligatoria y una vez aprobado el programa de consulta será oficializado ante los medios de comunicación con acreditación parlamentaria. Los resultados obtenidos en el proceso de consulta aportarán al trabajo de la Comisión, y ésta deberá de hacer referencia de las personas naturales y/o jurídicas que hayan sido consultadas en el dictamen.

La Secretaría del Congreso enviará copia del soporte electrónico de las iniciativas que pasen a proceso de consulta y dictamen, para su inclusión en la página web del Congreso Nacional, para que sea de conocimiento público y se puedan recibir aportes de los ciudadanos y organizaciones civiles.

Llegado el momento de la votación, éstas no podrán realizarse sino con la presencia de la mitad más uno del número total de sus miembros. De cada sesión se levantará acta que contenga un resumen de lo acordado. Todas las decisiones se tomarán mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Capítulo II. **DE LAS COMISIONES ESPECIALES**

Artículo 70. Comisiones Especiales

Las comisiones especiales serán integradas por un número impar no menor de tres ni mayor de siete miembros.

Artículo 71. Comisiones Extraordinarias

También se nombrará otras comisiones extraordinarias de carácter legislativo, social, económico, educativo y administrativo.

Artículo 72. Dictamen y voto particular

Se tendrá por proyecto o dictamen de las respectivas comisiones, el voto de la mayoría de sus miembros, cualquier miembro de una comisión podrá presentar por separado, su voto particular en el que se discutirá con el dictamen si cada uno de los miembros emite, opinión distinta, se tendrá como dictamen la del Presidente de la Comisión.

Artículo 73. Exposición de motivos

Para que un proyecto, dictamen o voto particular sea sometido a discusión se requiere la correspondiente exposición del motivo y el respectivo proyecto de decreto en su caso.

Artículo 74. Informes de las oficinas del Gobierno a las comisiones

Las comisiones por si o por medio de la Secretaría del Congreso Nacional, podrán solicitar a las oficinas del Gobierno, las informaciones, certificaciones o copias de documentos que crean convenientes, para el cumplimiento de sus funciones. La negativa a dar tales, informes copias o documentos dentro de los términos pertinentes, autorizará a las comisiones para hacer el reclamo correspondiente al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de dar cuanta al Congreso Nacional para los fines legales.

Artículo 75. Comisiones Especiales de Investigación

También podrá nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional.

La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Artículo 76. Pláticas o conferencias con Secretarios de Estado

Las comisiones pueden también, para ilustrar su criterio tener pláticas o conferencias con los Secretarios de Estado o con cualquier otra autoridad. En el caso de que las comisiones tengan dificultades en el desempeño de su cometido, quedan autorizadas para proceder como lo indica el artículo 74.

Artículo 77. Asesoramiento

Las comisiones podrán asimismo para los fines que indica el Artículo anterior solicitar el asesoramiento técnico de personas o entidades científicas académicas o profesionales.

Artículo 78. Cooperación de la directiva con las comisiones

La Directiva proporcionará a las comisiones lo necesario para cumplir su cometido.

TITULO XII

DEL PERSONAL AUXILIAR, ARCHI, BIBLIOTECA Y PAGADURIA ESPECIAL DEL CONGRESO NACIONAL

Capítulo I

DEL PERSONAL AUXILIAR, ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Artículo 79. Personal auxiliar

Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente del Congreso Nacional nombrará el personal que estime conveniente.

El número de mecanógrafas, conserjes, porteros, encargados del aseo, chóferes y demás empleados ordinarios, lo mismo que sus obligaciones y responsabilidades serán fijados en el presupuesto respectivo pudiendo contratarse personal extraordinario cuando fuere necesario.

El Departamento de Personal archivará ordenadamente, los acuerdos que se emitan y contratos que se celebren debidamente empastados.

Artículo 80. Archivo y Biblioteca del Congreso Nacional

El Archivo y la Biblioteca del Congreso Nacional, estarán exclusivamente al servicio de los Diputados quienes serán atendidos por el empleado respectivo.

Artículo 81. Archivo

Forman el archivo:

1. Todos los expedientes originales relativos a la tramitación de los proyectos de ley, mociones u otras resoluciones que hayan sido aprobadas o improbadas;
2. Todos los memoriales, documentos, correspondencia y cualesquiera otros papeles de importancia; y,
3. Los libros de actas, decretos y cualesquiera otros que lleve la Secretaría, así como los acuerdos de orden interno del Congreso Nacional.

El archivo deberá estar bien organizado, para que los Diputados puedan hacer fácilmente sus consultas.

(El párrafo segundo de este Artículo –resaltado en color verde- proviene sin cambios del Artículo 82 ya que ésta ubicación se considera más procedente, por la relación con lo regulado en este Artículo.

Artículo 82. Publicaciones del Congreso

La Junta Directiva del Congreso velará porque se publiquen, impriman y distribuyan por lo menos las siguientes publicaciones:

- a) Diario de sesiones: dentro de los quince días siguientes a la sesión de que se trate;
- b) Boletín Legislativo: quincenalmente;
- c) Proyectos de ley especiales, considerados de especial interés nacional por la Junta Directiva.

El Boletín Legislativo deberá contener, como mínimo:

- 1. Información sobre toda iniciativa de ley presentada al Congreso.
- 2. Información sobre los ponentes de cada iniciativa de ley.
- 3. Una descripción ejecutiva de los proyectos de ley presentados.
- 4. Fecha de presentación de iniciativa al Pleno del Congreso.
- 5. Información sobre la comisión a la que se ha cursado para su estudio.

Toda iniciativa de ley es pública y todo ciudadano podrá obtener una copia que se proporcionará a su costa. Todas las publicaciones del Congreso a las que se refiere el presente artículo estarán disponibles también en formato digital y la Secretaría del Congreso velará porque se difundan adecuadamente y sin limitaciones. Adicionalmente, deberán estar disponibles en el sistema informático de red.

El texto original del Artículo 82 se propone trasladarlo como párrafo segundo del Artículo 81. Archivo, ya que ésta ubicación se considera más procedente, por la relación con lo regulado en ese Artículo. De esta manera, adicionalmente, se libera un Artículo 82 para incluir la regulación de las Publicaciones del Congreso Nacional).

Artículo 83. Biblioteca

Forman la biblioteca:

- 1. Los libros de consulta, revistas y periódicos de propiedad del congreso Nacional;
- 2. Los ejemplares de los decretos, folletos, boletines y demás publicaciones del Congreso Nacional. Las publicaciones que acuerde el Congreso Nacional serán editadas por cuenta del Estado;
- 3. Las colecciones de leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones del Congreso Nacional y;
- 4. Las colecciones de los mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, así como las contestaciones respectivas del Presidente del Congreso Nacional y los informes o memorias de los Secretarios de Estad

Artículo 84. Catálogos de Biblioteca y Archivo

Los catálogos de la Biblioteca e índices del Archivo del congreso Nacional deberán elaborarse de acuerdo con las técnicas modernas a fin de que presten eficiente servicio.

Artículo 85. Encargados del Archivo y Biblioteca

El encargado o encargados del archivo y de la biblioteca del Congreso nacional tienen las obligaciones siguientes:

- 1. Permanecer en sus oficinas durante las horas reglamentarias y las que sean necesarias;
- 2. Cuidar los libros, documentos y demás papeles confiados a su custodia y mantenerlos en buen estado., procurando su encuadernación y limpieza; y
- 3. Hacer los índices de los expedientes, documentos y libros de la Biblioteca y del Archivo.

Artículo 86. Requisitos para empleados del Archivo y la Biblioteca

Para desempeñar el empleo de Archivero o de Bibliotecario, se requiere:

- 1. Ser hondureño por nacimiento
- 2. Ser mayor de dieciocho años;
- 3. Encontrarse en el ejercicio de su derechos; y ,
- 4. Tener el suficiente conocimiento o preparación técnica en lo relacionado con la organización y funcionamiento de archivos y Bibliotecas.

Artículo 87. Pagaduría Especial

El Congreso Nacional tendrá un servicio especial de Pagaduría que atenderá el pago de los Diputados, gastos de representación y viáticos ya sea dentro o fuera del país de los funcionarios y empleados y el de todos los gastos del Poder Legislativo.

Artículo 88. Dependencia jerárquica de la Pagaduría

La Pagaduría Especial del Poder Legislativo estará bajo la dependencia inmediata de la Junta Directiva del Congreso Nacional o en su caso, de la Comisión Permanente.

Corresponde a la Junta Directiva del Congreso Nacional el nombramiento del pagador, quien deberá rendir caución de conformidad con la ley.

Artículo 89. Fondos para pagos del Congreso

La Tesorería General de la República, acreditará por trimestres anticipados, los fondos necesarios para efectuar los pagos de este Poder

Artículo 90. Requisitos para ser Pagador del Congreso

Para desempeñar el cargo de Pagador del Congreso Nacional se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ostentar el Título de Licenciado en Contaduría, Administración de Empresas, Administración Pública o de Perito Mercantil y Contador Público, debidamente colegiado;
3. Haber rendido la fianza correspondiente con la ley; y,
4. Encontrarse en el ejercicio de sus derechos civiles.

TITULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. Formación de causa

Cuando el Congreso Nacional tenga que declarar si ha o no lugar a formación de acusa contra alguno de los funcionarios a que se refiere la Constitución de la República, la Directiva dará el trámite reglamentario al expediente, nombrando la respectiva comisión.

Artículo 92. Comisión Permanente

El Congreso Nacional por medio de su Directiva antes de clausurar sus sesiones, nombrará entre sus miembros nueve propietarios y nueve suplentes para que formen la comisión Permanente, debiendo ésta en su primera sesión elegir un Vice-presidente y un Secretario.

Artículo 93. Elección de Funcionarios

Dentro de los primeros quince días de su instalación el Congreso Nacional siempre que esté para vencerse el periodo de los funcionarios que conforme a la Constitución deba elegir, procederá a la elección de sus respectivos sustitutos.

Los funcionarios elegidos prestarán ante el presidente del Congreso nacional, quien los convocará al efecto para el día y la hora que disponga la Directiva, la promesa de ley correspondiente.

Cuando la elección de tales funcionarios se haga en cu

Artículo 94. Nombramientos ante ausencia de Diputados

Cuando falten en forma definitiva cualesquiera de los funcionarios cuya elección corresponda al Congreso Nacional, este procederá a elegirlos dentro del mes siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento de la falta, emitiendo el respectivo decreto.

En igual forma procederá el Congreso Nacional, cuando la persona elegida no acepte el cargo o lo renuncie irrevocablemente.

Artículo 95. Clausura

El Congreso Nacional, en su última sesión observará las solemnidades del caso y emitirá el correspondiente decreto de clausura, con la siguiente fórmula: “El Congreso Nacional clausura sus sesiones el día de hoy”.

Artículo 96. Identificación

Los Diputados al Congreso Nacional deberán asistir a la sesiones vistiendo traje formal, de acuerdo con la alta representación que ostentan.

Para la identificación de los Diputados la Directiva acordará una insignia y la credencial correspondiente.

Artículo 97. Enfermedad y Defunción

Cuando enfermase alguno de los Diputados, el Presidente del Congreso Nacional nombrará una comisión encargada de proveerle los medios necesarios para su asistencia en un centro de salud.

Cuando falleciere alguno de ellos, el Congreso Nacional dispondrá de las solemnidades del funeral. En ambos casos los gastos serán por cuenta del Estado.

Artículo 98. Visitas

Cuando los Secretarios de Estado y otras personas de importancia asistan al Congreso nacional serán recibidos por los Secretarios, quienes les asignarán el lugar correspondiente.

Artículo 99. Casos no previstos

Los casos no previstos de este reglamento serán resueltos por el Congreso Nacional y se tomará debida nota de la resolución que se dicte para que en casos análogos pueda servir de precedente, a este efecto la Secretaría llevará un libro especial.

Artículo 100. Derogatoria

Este reglamento podrá ser derogado o modificado por decisión del Congreso Nacional, previo informe de una comisión acerca de la derogatoria o enmiendas propuestas.

Artículo 101. Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional quedando derogado el Reglamento Interior del Congreso Nacional de 1965, el de la Asamblea Nacional Constituyente y cualquier otra disposición que se le ponga.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Actos de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

Ignacio Alberto Rodríguez Espinoza

Secretario

Juan Pablo Urrutía Raudales

Secretario

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 23.925 del 1 de febrero de 1983